



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 022-2022-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 18 de febrero de 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** con RUC N° 20484309451 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00005849-2022 de fecha 28.01.2022<sup>1</sup>, contra la Resolución Directoral N° 65-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2022, que lo sancionó con una multa de 7.639 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso<sup>2</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta, al presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>3</sup> (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 3006-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 El Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) E/P N° 0407-061-000344 de fecha 31.01.2019, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 09 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 0890-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup>, efectuada el 12.05.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 65-2022-PRODUCE/DS-PA se dispuso tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

<sup>4</sup> A fojas 37 del expediente.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00074-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani de fecha 27.05.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1984-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 14.06.2021, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 143-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 30.11.2021<sup>6</sup>, este Consejo declaró la nulidad de oficio del acto administrativo referido en el considerando precedente, disponiendo se retrotraiga el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio.
- 1.6 A través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006604-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>7</sup> de fecha 29.12.2021, la Dirección de Sanciones – PA notificó a la empresa recurrente el Informe Final de Instrucción N° 00074-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani de fecha 27.05.2021.
- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 65-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>8</sup> de fecha 12.01.2022, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.8 Por último, mediante escrito con Registro N° 00005849-2022 de fecha 28.01.2022, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 2.1 La empresa recurrente alega que no se le han notificado los cargos, los informes y actas correspondientes que le hubieran permitido realizar sus descargos, no pudiendo así ejercer su derecho de defensa. Por ello, en tanto considera que se ha producido una vulneración al principio de debido procedimiento, solicita se declare la nulidad del acto administrativo sancionador.
- 2.2 De la misma manera, advierte que desde el momento en que se produjo la supuesta infracción (31.01.2019) hasta la fecha, han transcurrido aproximadamente tres (3) años sin que se hubiera iniciado de manera correcta el procedimiento administrativo sancionador,

---

<sup>5</sup> Notificada el día 17.06.2021, tal como obra a fojas 60 del expediente.

<sup>6</sup> Notificada el día 02.12.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000173-2021-PRODUCE/CONAS-CP que obra a fojas 78 del expediente, la cual fue dejada bajo puerta en ausencia de destinatario u otra persona en el domicilio, conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 021091 que obra a fojas 77 del expediente.

<sup>7</sup> Notificada el día 30.12.2021, tal como obra a fojas 82 del expediente.

<sup>8</sup> Notificada el día 17.01.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 198-2022-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 96 del expediente, la cual fue dejada bajo puerta en ausencia de destinatario u otra persona en el domicilio, conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 018559 que obra a fojas 95 del expediente.

por lo cual considera que este procedimiento ha caducado, solicitando, producto a ello, la devolución del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado.

- 2.3 De igual manera, señala que habría sido el capitán de la embarcación, al momento de declarar el porcentaje de juveniles, quien calculó un diez por ciento (10%), pese a que a la fecha no existiría equipo instalado en los barcos que ayudase a detectar cuanto del porcentaje extraído es de juveniles y cuantos no lo son; por lo que, considera que el acto administrativo impugnado vulneraría el Principio de culpabilidad.
- 2.4 Por último, indica que el acto administrativo sancionador fue emitido en vulneración de los Principios de legalidad, licitud, razonabilidad y debido procedimiento.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 65-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2022.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Legales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>9</sup> se estipula que: «*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*».
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: «*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*».
- 4.1.3 Por ello, el inciso 3)<sup>10</sup> del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: «*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio*».

<sup>9</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

<sup>10</sup> Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 4.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 3 del Cuadro Anexo de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>11</sup> (en adelante, REFSPA) se determinó como sanción lo siguiente:

|                 |       |                                                          |
|-----------------|-------|----------------------------------------------------------|
| <b>Código 3</b> | Grave | Multa                                                    |
|                 |       | Decomiso del total del recurso hidrobiológico o producto |

- 4.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>12</sup> (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) De acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
  - b) De igual manera, el procedimiento que se debe seguir en ejercicio de la potestad sancionadora, de conformidad con el artículo 254° del TUO de la LPAG, se encuentra caracterizado, entre otros, por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
  - c) Asimismo, conforme al artículo 255° del TUO del LPAG, las entidades en ejercicio de su potestad sancionadora, mediante la autoridad instructora, deberán formular la notificación de cargos al posible administrado infractor, para que presente sus descargos por escrito.

<sup>11</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

<sup>12</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Con o sin los descargos, y luego de concluida la recolección de pruebas, la mencionada autoridad deberá emitir un informe final de instrucción, el cual será remitido a la autoridad sancionadora, quien notificará al posible administrado infractor, para que presente sus descargos. Vencido el plazo para los descargos, presentados o no, la autoridad sancionadora emitirá su decisión mediante el acto administrativo sancionador.

- d) Los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera y acuícola no son ajenos a la estructura y caracteres regulados en el TUO de la LPAG, tal como puede advertirse de lo dispuesto en el REFSPA, cuyas actuaciones se pueden resumirse en las siguientes:
- (i) Primero, el procedimiento administrativo sancionador en la actividad pesquera y acuícola se inicia de oficio por iniciativa propia, para lo cual se deberá notificar al administrado la imputación de cargos por parte del órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobierno Regionales.
  - (ii) A continuación, vencido el plazo con el respectivo descargo del administrado o sin él y concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora emite un informe final de instrucción, el cual es notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
  - (iii) Finalmente, vencido el plazo para la presentación de los descargos por el administrado y de acreditarse la responsabilidad administrativa de éste en la comisión de la infracción, el órgano sancionador emite la resolución sancionadora correspondiente.
- e) En el caso que nos ocupa, de la documentación que obra en el expediente, se observa que la empresa recurrente, con fecha 05.08.2020, comunicó a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción el cambio de su domicilio legal a la dirección ubicada en «Av. Mariano Pastor Sevilla, Dpto. 02, Mz. B, Lote 32, Cooperativa Santa Úrsula, San Juan de Miraflores».
- f) Sobre dicho escrito, debemos precisar que se le signó la Hoja de Trámite N° 00059818-2020, siendo derivado por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA el día 06.08.2020 a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA y la Dirección de Sanciones – PA, en sus condiciones de autoridades instructora y sancionadora en los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera y acuícola.
- g) A partir de dicho momento, esto es, 06.08.2020, las referidas autoridades tuvieron conocimiento que la empresa recurrente había modificado su domicilio procesal, encontrándose ambas con el deber de notificar toda actuación que se desarrollara en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente, al domicilio referido en el considerando precedente.

- h) Así tenemos que, mediante Notificación de Cargos N° 0890-2021-PRODUCE/DSF-PA, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA le comunicó a la empresa recurrente los hechos que se le imputaban a título de cargo, la calificación de las infracciones, la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer, la autoridad competente y la norma que atribuía tal competencia, dándose con ello el inicio del procedimiento administrativo sancionador; cargos que fueron notificados al domicilio referido en considerandos precedentes, siendo recibido el día 12.05.2021.

| PERÚ Ministerio de la Producción                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                    | CAR |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>NOTIFICACIÓN DE CARGOS N° 0890-2021-PRODUCE/DSF-PA</b><br><b>INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR</b><br>D.S. 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y D.S. N° 017-2017-PRODUCE |                                                                                                                                                                    |     |
| EXPEDIENTE N° 3006-2019-PRODUCE/DSF-PA                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                    |     |
| Destinatario                                                                                                                                                                                                                                               | : INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.                                                                                                                                  |     |
| Domicilio                                                                                                                                                                                                                                                  | : AV. MARIANO PASTOR SEVILLA MZA. B LOTE. 32 DPTO. 2 COO. SANTA URSULA (A LA ALTURA DEL MERCADO DE SANTA URSULA) SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA              |     |
| Entidad                                                                                                                                                                                                                                                    | : MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN                                                                                                                                      |     |
| Norma que atribuye                                                                                                                                                                                                                                         | : Arts. 87° y 89° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, respectivamente                                                                                         |     |
| Competencia                                                                                                                                                                                                                                                | : ETAPA DE INSTRUCCIÓN E INICIO : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN - PA<br>ÓRGANO RESOLUTOR (eventual imposición de sanción) : DIRECCIÓN DE SANCIONES - PA |     |
| Domicilio Entidad                                                                                                                                                                                                                                          | : Calle Uno Oeste # 080, Urbanización Corpac - San Isidro - LIMA                                                                                                   |     |
| Materia                                                                                                                                                                                                                                                    | : Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador- Notificación de Cargos.                                                                                      |     |

  

| CARGO DE ENTREGA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RECIBIDO POR</b><br>Nombres y Apellidos: <u>Rosendo Quiroz Miguel</u><br>Documento de Identidad: <u>70654560</u><br>Relación con el destinatario: <u>Trebedero</u><br>Fecha: <u>12/05/21</u><br>Hora: <u>1:30 pm</u><br>FIRMA DEL QUE RECIBE <u>Rosendo Quiroz</u><br>Sello (de ser empresa)<br><b>CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO</b><br>Nro. Medidor agua: <u>1513449</u><br>Material y color de la fachada: <u>azul</u><br>Material y color de la puerta: <u>verde</u><br>Observaciones: <u>casa al mercado santa ursula</u> | <b>MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN</b><br>Domicilio erróneo o inexistente ( )<br><b>MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA</b><br>Se negó a recibir ( ) o firmar ( )<br>Ausencia primera notificación ( )<br>Ausencia segunda notificación ( )<br><b>DATOS DEL NOTIFICADOR</b><br>Nombres y Apellidos: <u>Evadito Huerta A.</u><br>DNI: <u>05409645</u><br>Firma del Notificador: <u>[Firma]</u> |

- i) De la misma manera, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006604-2021-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones – PA notificó a la empresa recurrente el Informe Final de Instrucción N° 00074-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani<sup>13</sup> de

<sup>13</sup> Cabe recordar que el mencionado Informe Final de Instrucción fue notificado a un domicilio procesal distinto al signado por la empresa recurrente, lo cual generó que este Consejo declare la nulidad del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 1984-2021-PRODUCE/DS-PA, tal como se resolvió en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 143-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 30.11.2020. Como consecuencia de dicha decisión, la Dirección de Sanciones – PA volvió a notificar el Informe Final de Instrucción al domicilio procesal señalado por la empresa recurrente, lo cual se efectuó a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006604-2021-PRODUCE/DS-PA.

fecha 27.05.2021; cédula que fue notificada al domicilio procesal de la empresa sancionada, siendo recibida el día 30.12.2021.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE INSTRUCCIÓN  
T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

82

N° 00006604-2021-PRODUCE/DS-PA

EXP. N° : 3006-2019-PRODUCE/DSF-PA  
Destinatario (s) : INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.  
Domicilio : AV. MARIANO PASTOR SEVILLA MZ.B LOTE 32, DPTO. 2 COO. SANTA URSULA (A LA ALTURA DEL MERCADO DE SANTA URSULA)-SAN JUAN DE MIRAFLO-LIMA-LIMA  
Entidad : MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN  
Dependencia : Dirección de Sanciones (DS-PA)  
Domicilio de la Entidad : Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Corpac, San Isidro - Lima  
Materia / Procedimiento : Notificación de Informe Final de Instrucción  
Documento(s) adjunto(s) : Informe Final de Instrucción N° 00074-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani  
Fecha : 29-12-2021

CONSTANCIA DE ENTREGA

RECIBIDO POR

Nombres y Apellidos

Documento de Identidad

Relación con el destinatario

Fecha

Tiempo

FIRMA DEL QUE RECIBE

y sello de su empresa

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Dir. Medidor agua ( ) o luz ( )

Material y color de la fachada

Material y color de la puerta

Otros datos

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

Domicilio errado o inexistente ( )

MOTIVO DE LA ENTREGA

Se negó a recibir ( ) o firmar ( )

Ausencia primera Notificación ( )

Ausencia segunda Notificación ( )

DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombres y Apellidos

DNI N°

Firma del Notificador:

OBSERVACIONES:

- j) Por último, mediante Cédula de Notificación Personal N° 198-2022-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones – PA notificó a la empresa recurrente el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 65-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2022; cédula que fue notificada al domicilio procesal de la sancionada el día 17.01.2022, siendo dejada bajo puerta en ausencia de destinatario u otra persona en el domicilio, conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 018559.

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS

N° 198 - 2022-PRODUCE/DS-PA

|                         |   |                                                                                                                      |
|-------------------------|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXP. N°                 | : | 3006-2019-PRODUCE/DSF-PA                                                                                             |
| N° DE FOLIOS            | : |                                                                                                                      |
| Destinatario (s)        | : | <b>INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.</b>                                                                               |
| Domicilio               | : | AVENIDA MARIANO PASTOR SEVILLA MZ. B, LT. 32, DPTO. 2, COOP. SANTA URSULA -<br>SAN JUAN DE MIRAFLORES – LIMA – LIMA. |
| Dependencia             | : | MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN/DS-PA                                                                                    |
| Domicilio Entidad       | : | Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Cópacac - San Isidro - Lima.                                                     |
| Materia                 | : | Notificación de Resolución Directoral                                                                                |
| Documento(s) adjunto(s) | : | Resolución Directoral N° 65 -2022-PRODUCE/DS-PA                                                                      |
| Fecha                   | : |                                                                                                                      |

**MUY URGENTE**

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**  
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO  
OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO

13 ENE. 2022

| <b>ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO</b><br><small>Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452</small>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| En el distrito de <u>San Juan de Miraflores</u> de la ciudad de <u>Lima</u> siendo las <u>3:40</u> horas del día <u>14</u> de <u>01</u> de 20 <u>22</u> , el notificador que suscribe, se presentó para hacer entrega del documento / Notificación N° <u>198-2022-PRODUCE/DSF-PA</u> del Ministerio de la Producción, Expediente N° _____, con número de folios _____ al señor (Sra. Srta.) <u>empresarios de arquitectura S.A.</u> representante de la Empresa (de ser el caso) en la dirección domiciliaria: <u>Av. Mariano Pastor González 428 4 22</u> habiéndose presentado la siguiente situación: <u>pero 2 copias Santa Úrsula</u> |                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VEZ (x)</b><br>EN AUSENCIA DE DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                              |
| No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo AVISO que retornaré el día <u>17</u> de <u>01</u> a horas <u>9:10</u> , con el objeto de notificarle.<br>De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1452, hago constar los hechos y firmo la presente Acta por triplicado, dejando una copia en la dirección indicada.                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>AVISO DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VEZ (x)</b><br>EN AUSENCIA DE DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Al concurrir por segunda vez a realizar la notificación en la fecha y hora indicada en el Acta suscrita en la primera oportunidad: de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1452, proceda a dejar constancia de los hechos y firmar la presente Acta, dejando debajo de la puerta de acceso del indicado domicilio lo siguiente:                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 1. El documento de notificación del Ministerio de la Producción antes indicado.<br>2. Copia del acta de notificación firmada por el notificador.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Fecha: <u>17-01-22</u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>DATOS DEL NOTIFICADOR</b><br>Firma: _____<br>DNI: _____<br>Nombre y Apellidos: <u>ROLANDO AYMITUMA VERGARA</u><br><small>DNI-50115155 - NOTIFICADOR</small>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO</b><br>N° del medidor agua ( ) o luz ( ) : <u>No unido</u><br>Material y color de fachada y puerta : <u>Cerama / puerta plomo</u><br>Numeración casa contigua (Izq. y De.): _____<br>Otros datos referenciales : <u>3 pisos</u> |

- k) De las actuaciones expuestas que obran en el expediente, podemos observar que las autoridades del Ministerio de la Producción encargadas de los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera, sí cumplieron con notificar a la empresa recurrente, en la dirección señalada por ella como su domicilio procesal, la notificación de cargos, el Informe Final de Instrucción y el acto administrativo sancionador, lo cual permitía a la sancionada ejercer su derecho de defensa presentando los descargos correspondientes, siendo su exclusiva responsabilidad no ejercer su derecho.
- l) Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, queda corroborado que en el procedimiento administrativo sancionador signado con el expediente N° 3006-2019-PRODUCE/DSF-PA se ha respetado el debido procedimiento sancionador, al notificársele a la empresa recurrente las actuaciones respectivas.
- 4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) En su recurso de apelación, la empresa recurrente alega que desde el momento en que se cometió la infracción hasta la fecha en que se resolvió el procedimiento administrativo sancionador han transcurrido tres (03) años; por lo que, considera que el referido procedimiento caducó. Con la finalidad de dilucidar su alegación, consideramos oportuno

distinguir las figuras jurídicas de caducidad y prescripción, ambas reguladas en el TUO de la LPAG.

- b) La caducidad consiste en el plazo con que cuenta la Administración para resolver un procedimiento administrativo sancionador, el cual se computa a partir de su inicio; inicio que cabe mencionar, se produce con la notificación de cargos. Así lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

*«1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses (...).*

*2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo».*

- c) Por su parte, la prescripción consiste en el plazo con que cuenta la Administración para determinar la existencia de una infracción, el cual se computa a partir de la fecha de comisión de la infracción; cómputo que se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Así lo establecen los incisos 252.1 y 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

*«252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*

*252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes».*

- d) Sobre dichas figuras jurídicas, el autor Víctor Baca<sup>14</sup> advierte que el plazo prescriptorio se inicia desde el momento en que la infracción se comete o desde que cesa, y no se interrumpe hasta que se le comunica al administrado el inicio del procedimiento sancionador; mientras que, la caducidad empieza desde el momento mismo en que se incoa el procedimiento sancionador, operando como una plazo máximo de duración del procedimiento sancionador, pasado el cual se extingue, debiendo entenderse como nunca iniciado, sin perjuicio de la facultad administrativa de iniciar uno nuevo.

---

<sup>14</sup> BACA ONETO; Víctor Sebastián. La prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En Derecho & Sociedad 37,

- e) Con respecto a ello, observamos que de acuerdo al Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) E/P N° 0407-061-000344, la infracción imputada a la empresa recurrente se cometió el día **31.01.2019**; momento a partir del cual, se computan los cuatro (4) años para que la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de autoridad instructora, inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo, a fin que la autoridad sancionadora determine la existencia o no de la infracción imputada; plazo que vencería el día **28.04.2023**<sup>15</sup>.
  - f) Como ya hemos mencionado anteriormente, el procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente se inició con la notificación a la empresa recurrente de la Notificación de Cargos N° 0890-2021-PRODUCE/DSF-PA, la cual fue recibida el día **12.05.2021**; fecha que permite advertir que el procedimiento sancionador conocido en el presente expediente se inició dentro del plazo de prescripción, incluso el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 65-2022-PRODUCE/DS-PA fue notificado dentro del plazo en mención, al ser recibida el día **14.01.2022**.
  - g) Es más, desde la fecha en que se inició el procedimiento sancionador (**12.05.2021**) hasta la fecha en que se notificó el acto administrativo sancionador (**14.01.2022**) han transcurrido únicamente ocho (8) meses y dos (2) días, lo cual permite también colegir que el mencionado procedimiento fue resuelto dentro del plazo de caducidad (9 meses) dispuesto en el TUO de la LPAG.
  - h) En base a lo expuesto, concluimos que en el procedimiento administrativo sancionador conocido en el presente expediente no ha operado ni la prescripción ni la caducidad; por lo que, lo alegado por la empresa recurrente en su recurso de apelación no resulta válido, no correspondiendo así la devolución del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado.
- 4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) Conforme puede advertirse de la Resolución Directoral N° 65-2022-PRODUCE/DS-PA, a la empresa recurrente se le sancionó por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP. Para verificar la comisión o no de la infracción es relevante incorporar al análisis, el concepto de diligencia, la misma que es considerada como el nivel de cuidado, precaución o esmero que se debe adoptar al momento de ejecutar alguna cosa, en el desempeño o desarrollo de una actividad; como señala el autor Castillo Freyre<sup>16</sup>, la diligencia «*se trata pues de la actitud debida, del proceder responsable en la realización de tareas*».
  - b) Sobre ello, de conformidad con el artículo 9° de la LGP, el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos,

<sup>15</sup> Cabe recordar que entre el 16.03.2020 y el 10.06.2020, los procedimientos administrativos se encontraban suspendidos como consecuencia del estado de emergencia sanitaria, conforme a lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y 087-2020-PCM, y los Decretos de Urgencia N° 026-2020, 029-2020 y 053-2020.

<sup>16</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y Gino Rivas Caso. *La diligencia y la inejecución de las obligaciones*. Revista Ius Et Veritas, N° 48, Julio 2014, Pág. 131.

determina, entre otros, las cuotas de captura permisible, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

- c) Dado que el Ministerio de la Producción advirtió que la mortalidad ejercida sobre el componente juvenil de un stock podía resultar perjudicial en la reducción de la biomasa potencial, consideró necesario establecer disposiciones que coadyuvaran a la sostenibilidad del recurso anchoveta a través del requerimiento de información oportuna de los titulares del permiso de pesca, sobre la presencia de ejemplares en talla menores<sup>17</sup>; medidas que se encuentran reguladas en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE<sup>18</sup>.
- d) Entre las obligaciones que se han establecido en el mencionado Decreto Supremo, se encuentra aquella que exige al titular del permiso de pesca registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente; estas herramientas electrónicas, tal como se señala en su Exposición de Motivos, permiten automatizar el envío de información confiable de las calas o lances.

«La Dirección General de Supervisión y Fiscalización (...) señala que el uso de herramientas tecnológicas durante las labores extractivas permitirían optimizar las labores de supervisión y control, debido a que estas generarían información confiable para la determinación de suspensiones preventivas (...) Ante ello, resultaría indispensable la implementación de bitácoras electrónicas u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente, **a fin de permitir automatizar el envío de información confiable de las calas o lances y de efectuar el control posterior de las faenas de pesca**<sup>19</sup> (...)».

- e) Así tenemos que mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, con la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.
- f) En tal sentido, mediante el artículo 3 del citado Decreto Supremo, se establecieron como obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, entre otras, las siguientes: **«3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente» y «3.2 Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala**<sup>20</sup>».

<sup>17</sup> Fundamento esbozado en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE.

<sup>18</sup> Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.

<sup>19</sup> Sexto fundamento esbozado en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE. El resaltado y subrayado es nuestro.

<sup>20</sup> El resaltado es nuestro.

- g) Esto nos permite colegir que el personal encargado del muestreo debía contar con los instrumentos adecuados y pertinentes que le permitan desarrollar la labor de muestreo, y así poder conocer con exactitud los tamaños de los peces extraídos.
- h) Asimismo, cabe recalcar que la información brindada por los titulares de los permisos de pesca permitirá excepcionalmente al Ministerio de la Producción, de conformidad con el artículo 19° del RLGP<sup>21</sup>, a suspender<sup>22</sup> preventivamente la actividad extractiva en una zona, en caso detecte que en ella se haya sobrepasado los límites de tolerancia de ejemplares en tallas.
- i) Es más, el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, cuyo texto fue modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, impone una obligación a los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones, en informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas en las que hubiera extraídos ejemplares en tallas menores.
- j) A partir de lo expuesto, concluimos que la diligencia para los titulares de los permisos de pesca otorgados por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por un deber mínimo de proporcionar a través de la bitácora electrónica información veraz que permita al Ministerio de la Producción conocer las características del recurso hidrobiológico anchoveta, a fin de que, en caso existan juveniles en exceso, proceda con las medidas de conservación para garantizar el adecuado uso del recurso hidrobiológico, como por ejemplo, la expuesta suspensión de actividades extractivas.
- k) Es el caso que, en su faena de pesca de fecha 30.01.2019, la empresa recurrente consignó en el Reporte de Calas de la bitácora electrónica que su embarcación pesquera Mateo con matrícula CE-2449-PM, habría extraído un ponderado del 10% de recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores a las permitidas en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE<sup>23</sup>. Sin embargo, en la fiscalización realizada el día 31.01.2019, al momento de proceder

<sup>21</sup> Tercer párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE

<sup>22</sup> Esto también forma parte del análisis de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, quien a partir de la consulta efectuada por este Consejo en el Expediente N° 223-2020-PRODUCE/DSF-PA, precisó en su Informe N° 00000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez lo siguiente: «(...) 1.4. Se debe resaltar, que el aplicativo Bitácora Electrónica permite registrar la información de las faenas y calas de las embarcaciones pesqueras que se dedican a la extracción del recurso anchoveta desde la misma zona de pesca, información que es registrada por un dispositivo móvil la cual es remitida a través de la baliza satelital de la embarcación a los servidores de PRODUCE, permitiendo contar con información de manera oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierte incidencia de ejemplares juveniles y/o especies asociadas o dependientes, conllevando a la aplicación de medidas precautorias que contribuyan a la conservación y sostenibilidad de dicho recurso. 1.5. De manera complementaria se implementó una plataforma Web (Bitácora Web), a fin de que los titulares de los permisos de pesca realicen el seguimiento y monitoreo del registro de la información de sus faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones. Asimismo, dicha plataforma Web permite a los profesionales de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, monitorear en tiempo real el desarrollo de las actividades extractivas y la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos, para disponer la suspensión inmediata de las actividades extractivas a fin de garantizar la sostenibilidad del citado recurso, principalmente de la fracción juvenil».

<sup>23</sup> En la mencionada Resolución Ministerial se aprobaron la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados.

con el muestreo, el fiscalizador concluyó en el Parte de Muestreo N° 0407-061-001331<sup>24</sup> que del total del recurso hidrobiológico extraído por la mencionada embarcación, el 48.37% no cumplía con la talla mínima de captura.

- l) Con ello queda evidenciado que de haberse efectuado de manera correcta el muestreo durante la cala, la empresa recurrente hubiera podido conocer la cantidad real de anchoveta en talla juvenil que extraía, y a partir de ello, consignar en la documentación que presenta ante el Ministerio de la Producción (Reporte de Calas) datos correctos sobre su faena de pesca.
- m) Este actuar de la empresa recurrente configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso<sup>25</sup> se le conoce como una actuación “*culposa o imprudente*”, puesto que su actuación negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener todo titular de un permiso de pesca, ha generado que consigne información incorrecta en el Reporte de Calas, incumpliendo así con su deber de proporcionar datos veraces respecto a los juveniles.
- n) Además de lo antes señalado, de acuerdo con el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP, al momento de realizar la faena de pesca el administrado puede fácilmente prever la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores, en razón de que: «*es posible descubrir la presencia de juveniles en la captura, antes de recoger el 30% del paño porque ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente; agregándose que en esta instancia la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a su sostenibilidad*».
- o) Este estudio fue ratificado por el Oficio N° DEC-100-102-2014-PRODUCE de fecha 22.05.2014, que contiene el informe denominado «*Opinión Técnica del Instituto del Mar del Perú, sobre tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre sobrevivencia de individuos liberados*», en el cual el IMARPE señala que: «*cuando la red se encuentra enmallada, los pescadores pueden advertir la presencia de juveniles, si ésta ha sido recogida alrededor del 30%. De esta manera, si el patrón, al advertir la presencia de juveniles procede a liberar la captura, la sobrevivencia de los individuos liberados será alta*<sup>26</sup>».
- p) En base a dichos oficios, podemos afirmar que el armador sí se encuentra en condiciones de identificar la presencia ejemplares juveniles durante el desarrollo de la cala, más aún cuando se enfatiza que el patrón por su propia experiencia está en condiciones de reconocer la presencia de especies juveniles; siendo que, conforme lo establece el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, los titulares del permiso

<sup>24</sup> A fojas 08 del expediente.

<sup>25</sup> El autor De Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien “*al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*”.

<sup>26</sup> Resaltado es nuestro.

de pesca deben designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo **luego de finalizar cada cala**; vale decir, dicho procedimiento de muestreo a bordo de la embarcación pesquera se realiza una vez terminada la cala, y la información obtenida en ella, permitirá al Ministerio de la Producción, adoptar las medidas preventivas que sean necesarias para la conservación del recurso hidrobiológico; por tanto, la empresa recurrente no se encuentra exenta de responsabilidad.

- q) De esta manera, se ha podido verificar en el presente caso que la falta de diligencia en la actuación por parte de la empresa recurrente sí configura el tipo infractor establecido en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, al presentar en su Reporte de Calas información incorrecta con respecto al porcentaje de juveniles que extrajo en su faena de pesca de fecha 30.01.2019; por lo que, no existe vulneración alguna a los Principios de legalidad, licitud y debido procedimiento.
- r) Por su parte, con respecto al principio de razonabilidad, debemos tener en cuenta que esta es aplicable únicamente en relación a la sanción a imponer al administrado una vez determinada la comisión de una infracción, obligando así a la administración a elegir la medida aflictiva entre las que se encuentran establecidas en la normativa; en palabras del autor Morón Urbina<sup>27</sup>:

*“En concreto, el principio de razonabilidad es empleado para orientar y controlar el ejercicio de la determinación de la sanción aplicable al infractor, proscribiendo los dos extremos agraviantes a este principio: la infrapunición y el exceso de punición. (...) El exceso de punición es uno de los vicios más comunes en que incurre la Administración Pública cuando se trata de imponer una sanción a cualquier persona. No nos estamos refiriendo a cualquier contravención al principio de legalidad, tipicidad, o al debido proceso por desarrollar ilegítimamente la potestad punitiva de la Administración Pública, sino aquella que se produce cuando frente a un administrado que comprobadamente ha cometido una conducta descrita como ilícito por la normativa, y luego de cumplir con los estándares del debido proceso, la autoridad debe elegir la medida aflictiva aplicable al administrado entre el elenco de sanciones autorizadas por ley a la Administración Pública”.*

- s) En la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, mediante la cual se aprobó el REFSPA, el Ministerio de la Producción consideró que, para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, con la finalidad que se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permitan, entre otros, al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción.
- t) Ante tal necesidad, señala la exposición de motivos que se determinó como criterio para establecer la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una aproximación económica)*, según la cual el

<sup>27</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 408.

monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.

- u) Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA se estableció la fórmula que debía aplicarse para los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- v) La sanción impuesta a la empresa recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; habiendo sido incluso algunas determinadas como infracción grave en el REFSPA, como es el caso de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, la cual se caracteriza por afectar la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos. Por lo tanto, lo alegado por ella en su recurso de apelación carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 006-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.02.2022, del Área Especializada Colegiada de

Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 65-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuestas, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CLAUDIA YRAMA GARCIA RIVERA**  
Presidenta (s)  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones